



Art. 75. — Quedan obligados los patrones a hacer los descuentos de las rayas de los trabajadores en los términos y para los efectos de las fracciones XIX y XX del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 76. — Los sindicatos contratantes tendrán derecho de nombrar a su costa, inspectores de las diferentes básculas del ingenio o fábrica, con el objeto de que intervengan y vigilen las operaciones de pesado de la caña y la exactitud de los comprobantes que se entreguen a los trabajadores.

Art. 77. — Cuando las circunstancias del trabajo lo requieran, el patrón, dándole al sindicato la intervención que corresponda, podrá trasladar a sus trabajadores del lugar en que habitualmente presten sus servicios, a otro distinto, siempre que no se les cambie de categoría en su perjuicio. Cuando la distancia en que el trabajador preste sus servicios no le permita acudir a su domicilio durante el día, a tomar sus alimentos, o que éstos les sean llevados por conducto de los loncheros o almuerzeros, el patrón suministrará al trabajador dichos alimentos o le entregará el importe de ellos; y si la distancia fuere tal que impida al trabajador volver a su domicilio, le pagará también los gastos de alojamiento, y en ambos casos los de transporte, si el lugar a donde fue trasladado estuviere a más de cuatro kilómetros de aquel en donde habitualmente preste sus servicios o del de su residencia.

Art. 78. — Cuando los trabajadores a jornal diario o pagados a destajo se ven imposibilitados para ejecutar sus labores por causa de desperfectos en la maquinaria, falta de herramienta o por algún motivo imputable al patrón, deberán percibir el jornal íntegro que les corresponda.

Art. 79. — Quedan obligados los patrones a anticipar a los cortadores de caña, cuando por cualquier circunstancia no hubiere sido levantada del campo, el cincuenta por ciento del valor de su trabajo, según cálculo que ambas partes hagan del tonelaje cortado.

Art. 80. — Los patrones proporcionarán a los trabajadores, fuera del caso del ingenio o fábrica, el número de tacaaleros que sean necesarios, según las costumbres del lugar.

Art. 81. A los trabajadores que, con motivo de la prestación de sus servicios, se encuentren en malas condiciones físicas, se les proporcionará un trabajo compatible con su estado.

Art. 82. Los patrones quedan obligados a proporcionar a sus traba-

jadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo darlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllas no se hayan comprometido a usar herramienta propia. Asimismo, tienen la obligación de observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes, a fin de evitar que los riesgos profesionales se realicen, dotando a los trabajadores de los equipos indicados para cada clase de trabajo, necesarios para su seguridad.

Art. 83. Una vez contratados los trabajadores titulares temporales o eventuales, los patrones no podrán suspenderlos antes de la terminación de la zafra o tiempo para el que hayan sido pedidos, a menos de que exista causa de suspensión ajena a la voluntad del patrón, pudiendo ser utilizados sus servicios en labores similares a aquellas para las que se contrató y sin que afecte a los trabajadores titulares permanentes o de planta.

Art. 84. Los trabajadores de nuevo ingreso al ser ocupados en cualquier departamento o especialidad de la industria, quedarán sujetos a prueba por el término de treinta días, después del cual, si no se le ha hecho ninguna objeción por escrito por parte del patrón, se considerará al trabajador definitivamente como titular del puesto que esté ocupando.

Art. 85. Los relevos del personal de ferrocarril, tendrán el tiempo necesario para recibir y equipar debidamente. En aquellos ingenios en que no haya en los campos el agua suficiente para el abastecimiento de las máquinas estas serán dotadas con un tanque auxiliar.

Art. 86. Cuando el personal sea llamado a prestar sus servicios antes de la hora en que le corresponda iniciar sus labores, el tiempo que con el carácter de extraordinario cubran, se les pagará a salario doble. Cuando el personal de ferrocarril haga maniobras con otros equipos de ferrocarril ajenos al del ingenio, el patrón pagará al personal, como gratificación, el importe de una hora extra.

Art. 87. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar en que preste sus servicios durante las horas de descanso y comidas, el tiempo correspondiente a dichos actos le será contado como tiempo efectivo dentro de la jornada normal de trabajo.

Art. 88. Cuando en un turno de trabajo continuo no se presente el relevo, sin causa justificada y sin previo

aviso, el trabajador no relevado tiene obligación de continuar trabajando ganando tiempo doble, obligándose el sindicato a proporcionar inmediatamente un relevo con conocimientos suficientes para desempeñar el puesto.

Art. 89. Los patrones deben permitir a aquellos de sus trabajadores que tengan la categoría de probes acasillados, que corten la leña indispensable para su uso doméstico, respetando las disposiciones que establezcan las leyes relativas.

Art. 90. Todas las cuestiones o conflictos de trabajo de orden colectivo, se tratarán exclusivamente por conducto del sindicato titular en cada ingenio; por el mismo conducto se tratarán también los conflictos individuales que afecten a los trabajadores, sin perjuicio de que lo hicieren personalmente o por conducto de la persona que en cada caso designaren.

Art. 91. Todos los casos no previstos en el presente contrato serán resueltos de acuerdo con la costumbre de cada lugar.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente contrato comenzará a surtir sus efectos desde el día en que se notifique este laudo a las partes que suscribieron el compromiso arbitral sin perjuicio de que por convenio entre ellas se hubieren puesto ya en vigor aquellos artículos en los cuales estuvieron de acuerdo en la Convención Obrero Patronal de la industria azucarera.

SEGUNDO. Las bases de este contrato solo serán revisables cada dos años, excepto en el caso de que fuese elevado a la categoría de contrato colectivo obligatorio.

TERCERO. En caso de que este contrato sea elevado a la categoría de obligatorio, será revisable en los términos del artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Al entrar en vigor este contrato, quedarán anulados los contratos colectivos o individuales escritos o verbales, conforme a los cuales se hayan regido en sus relaciones de trabajo los empresarios y los sindicatos a quienes resulte aplicable, a excepción de todas las estipulaciones contenidas en contratos y convenios actualmente en vigor en los ingenios de la República, que sean superiores a las estipulaciones del presente en favor de los trabajadores, las cuales subsistirán en todas sus partes. El árbitro, Lázaro Cárdenas. Rúbrica.

(Continuará)